

**EXP. No. 586/2011-D1**

**GUADALAJARA, JALISCO. 28 DE  
OCTUBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL  
QUINCE.- - - - -**

**VISTOS:** los autos para resolver el juicio laboral número **586/2011-D1**, promovido por la **\*\*\*\*\***, en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA, DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 87 Y OTROS**, mediante laudo definitivo sobre la base del siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 20 de mayo del año 2011, la C. **\*\*\*\*\***, presento demanda en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA, DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 87 Y**

**OTROS**, ante este Tribunal ejercitando la acción del **otorgamiento de 20 horas de matemáticas turno matutino y 18 de ciencias II Turno vespertino, en la escuela secundaria numero 87, por defunción de la Profesora \*\*\*\*\***, entre otras prestaciones. Se dio entrada a la demanda ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra.-----

-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 22 de febrero del año 2012 dos mil doce, y declarada abierta la misma, en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes ratificando su escrito de demanda y contestación a la misma, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de

Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho y por auto de fecha 29 de febrero del año 2012 dos mil doce, admitiéndose en su totalidad las ofertadas por las partes y desahogadas que fueron las mismas, se levantó certificación de desahogo de pruebas por parte del Secretario General de éste Tribunal y el día 26 de febrero del año 2013 dos mil trece, se ordeno traer los autos a la vista del pleno para dictar el LAUDO correspondiente.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora se encuentra ejercitando como

acción principal **otorgamiento de 20 horas de matemáticas turno matutino y 18 de ciencias II Turno vespertino, en la escuela secundaria numero 87, por defunción de la Profesora \*\*\*\*\***, entre otras prestaciones. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

#### HECHOS:

1.- El día 05 de Noviembre de 2010, se boletinaron 20 horas de Matemáticas Turno Matutino, y 18 horas de Ciencias II, Turno Vespertino, por defunción de la Profa. \*\*\*\*\* , a partir del 16 de Noviembre de 2010, bajo boletín N°. 005/2010-2011, el cual convoca a todos los trabajadores pertenecientes al grupo Escalafonario III, teniendo las bases siguientes:

PRIMERA.- Este queda abierto a partir de la presente fecha y se cierra el día 17 de Noviembre de 2010, 1ª las 10:00 horas.

SEGUNDA.- Los participantes deberán presentar solicitud por escrito especificando número de boletín y fecha, además de documentación que acredite su preparación para efectos de perfil, Formato Único de Personal, CURP, y Hoja de Datos, todo en cuatro tantos.

TERCERA.- Los interesados deberán contar con compatibilidad de turno, carga horaria de trabajo, concursando a través de una solicitud, la cual fue presentada a la Comisión Mixta de Promociones, tres personas las cuales fueron la \*\*\*\*\* , tiene un puntaje de 1477.0000, las cuales pertenecen al grupo III DEL Catalogo Escalafonario 2010-2011, validado por la Comisión Estatal Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General Numero 87, sin embargo el Prof. GUALBERTO MEDINA ARROYO, pertenece al grupo IV, administrativo teniendo un puntaje de 1922.3333 (pro el grupo tienen otro tipo de puntuación, por lo que debe haber una conversión). El día de(sic) del concurso que fue el día 17 de Noviembre de 2010, la C. Profa. \*\*\*\*\* , renuncio a su derecho manifestando, **que no participaba por no tener resuelto lo referente a la prefectura que estaba cubriendo,** Y enseguida \*\*\*\*\* , dijo que le interesaban 15 horas de Matemáticas en el turno matutino quedando 5 horas sin cubrir y 18 horas de Ciencias II (FISICA) EN EL Turno Vespertino y que renunciaba a las 9 horas de Ayudantía de Laboratorio, se le pregunto a \*\*\*\*\* , si le

interesaban las 5 horas matemáticas y confesó que no, que iba a inconformar, no obstante que \*\*\*\*\*, no pertenece al grupo III, en el Catalogo Escalafonario sino es en el grupo IV, al cual pertenece, el hecho que la Comisión Interna Mixta recibió solicitudes de tres participantes conforme a lo establecido en el artículo 58 del Reglamento Estatal de Promociones, más esto no significa que haya otorgado derecho a ninguno en particular, pues para eso existe un Reglamento de Promociones. En ocasiones anteriores se han recibido solicitudes de interino u otros y esto no significa que se les estuviese otorgando un derecho, el \*\*\*\*\*, es auxiliar administrativo por tal razón pertenece al grupo IV. Y no a la línea de concurso.

El \*\*\*\*\*, al momento de concurso no aportó documentos que acreditaran su preparación como es el Título, siendo éste un requisito establecido en el profesiograma y en el boletín, no traía o mostró renuncia a la plaza administrativa, por consiguiente es incompatible según lo establece el artículo 67 del Reglamento Estatal de Promociones que a la letra dice:

Para aspirar a cualquier tipo de promoción, es indispensable reunir las condiciones factibles de compatibilidad de turno, carga horaria y ubicación geográfica, sin embargo, no mostró documento alguno para acreditar la compatibilidad, el recurso de inconformidad que presento \*\*\*\*\*, no reunió los requisitos legales del artículo 94 del Título Sexto recursos legales Capítulo I DEL Reglamento Estatal de Promociones, que a la letra dice:

Todo recurso legal interpuesto ante las Comisiones Mixtas de Promociones, será por escrito y de manera respetuosa, en el cual debe contener lo siguientes datos:

Mencionando 5 incisos donde establece los datos o requisitos que debe contener todo recurso legal. Estos incisos son a, b, c, d y el inciso e, que cita: PETICION DE FORMA.-

En el documento de inconformidad que presentó a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y que esta nos mostró y dio lectura en la audiencia conciliatoria, no existía ninguna petición.

Recibió la actora un citatorio con fecha primero de Diciembre de 2010, en donde cita a los integrantes de la Comisión Interna Mixta de Promociones a los beneficiados y al inconforme en donde se manifiesta la inconformidad promovida por el Prof. \*\*\*\*\*, en contra de la Comisión Interna, por el boletín N°. 005/2010-2011, de fecha 05 de Noviembre de 2010, este citatorio es referente a 20

horas de Matemáticas, como se aprecia nunca el inconforme pidió nada, solo se inconformaba pro el proceder de la Comisión Interna Mixta entonces pues, de donde resulta la inconformidad de 20 horas de Matemáticas, como la Comisión Estatal Mixta de Promociones que la pretensión del quejoso hoy inconforme GUALBERTO MEDINA, ARROYO, se debía a 20 horas de Matemáticas, si no lo pidió en su inconformidad, **¿será que alguien de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, desde antes de la audiencia conciliatoria y antes de la presentación de pruebas, ya había dado un resolutivo?**. Por lo que la resolución que dictaminó la Comisión Estatal Mixta de Promociones en el expediente N°. S. G. 1069/10 debe ser nulo del cual le solicito a este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón lo declare NULO, por existir violaciones al Reglamento Estatal de Promociones, en virtud de que en primer término la resolución no esta hecha a buena fe guardada, no está fundada ni motivada, adolece de los elementos de una resolución ya que al estudiar la inconformidad de \*\*\*\*\*

1.- PRIMERO.- Lo señalado en el boletín 005/2010-2011 de 05 de Noviembre de 2010, en el cual convoca a todos los trabajadores pertenecientes al grupo III, y el inconforme \*\*\*\*\* pertenece al grupo IV, ya que tiene una plaza administrativa, y conforme al artículo 79 del Reglamento Estatal de Promociones, que señala:  
SEGUNDO.- No era compatible el inconforme \*\*\*\*\* , puesto que él tiene una plaza de índole administrativa en el mismo turno del beneficio de boletínación, donde el nunca presento la renuncia para beneficiarse en el concurso, quien hasta la fecha del cumplimiento del resolutive fecha 19 de Marzo de 2011, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones, no había hecho los movimientos, señalados en el artículo 67, para aspirar a cualquier tipo de promoción es indispensable reunir las condiciones factibles de compatibilidad de turno, carga horaria y ubicación geográfica, sin embargo, como lo establece el propio artículo 77, del reglamento estatal de promociones le dio el derecho para que diez días hábiles a la fecha del concurso hiciera los movimientos requeridos tal como lo señala el artículo 77.-

Mismo que como consta en el acta de concurso nunca presento documento alguno donde haya hechos en el término legal establecido los movimientos requeridos para dar cumplimiento al artículo 67 del reglamento estatal, de promociones,

así como lo establece el propio artículo 84 del referido Reglamento, además el inconforme no acredita tenerle perfil requerido para la promoción o la vacante como lo establece el profesiograma que del cual establece en la página 74 y en la página 80 que para tener derecho a la promoción debes de estar titulado, sin embargo, no tomo en cuenta a la actora, la Comisión Estatal Mixta de Promociones, la preparación de Ingeniero Industrial debidamente titulada, así como haber renunciado al concurso la \*\*\*\*\* y haber quedado como única concursante perteneciente al grupo III, y que conforme al artículo 87 del reglamento estatal de promociones, reunió todos los requisitos legales ya que pertenece al mismo grupo escalafonario, cubre el perfil correspondiente y como única opción dice dicho artículo, se no haber interesado podrán participar trabajadores de otro grupo o condición de que acredite el perfil requerido y la puntuación de acuerdo al grupo donde se genere la vacante, situación ésta que no cumplió \*\*\*\*\*, y al existir como única concursante la trabajadora actora la Comisión Estatal Mixta de Promociones, debió de haber aplicado el artículo 88 del reglamento, tantas veces mencionado que a la letra dice:

Como se aprecia en este inciso la actora \*\*\*\*\* ya no cubría licencia alguna y además de acuerdo con el boletín no hubo interesados del grupo III del catálogo escalafonario de 2010-2011 de la Escuela Secundaria General N°. 87, de participar en dicho boletín, por tales razones la inconformidad de \*\*\*\*\* así como el resolutive de fecha 19 de marzo de 2011 y notificada a la actora el 14 de abril de 2011 no está debidamente fundados y motivados los resolutive, ya que el inconforme pertenece al grupo IV en el catálogo escalafonario, por tales razones debe de declararse la nulidad de dicho resolutive y en virtud del periodo vacacional tanto por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón los términos legales fueron suspendidos por lo que la demanda está debidamente presentada conforme a derechos en los términos del artículo 106 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la resolución proviene de una inconformidad interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la beneficiada del boletín tantas veces señalada \*\*\*\*\*, por lo que debe de boletinarse con los mismos concursantes y en las mismas condiciones del

boletín de fecha 5 de Noviembre del 2010, boletín 005/2010-2011.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (Comisión Mixta):**

**SE CONTESTA A LOS HECHOS:**

1.- EN CUANTO A ESTE PUNTO MANIFESTAMOS QUE ES CIERTO SIN QUE ESTE HECHO SEA CONTROVERTIDO, YA QUE LA COMISIÓN INTERNA BOLETINO LAS 38 HORAS DE LA DEFUNCIÓN DE \*\*\*\*\* , SIN EMBARGO DEBIO CONVOCAR A LOS TRABAJADORES EN GENERAL Y NO SOLO A LOS TRABAJADORES DE UN SOLO GRUPO, QUE FUE UNO DE LOS MOTIVOS QUE CAUSO LA REVOCACIÓN, YA QUE (sic) \*\*\*\*\* ES TRABAJADOR DE LA SECUNDARIA GENERAL 87 Y LA COMISIÓN INTERNA LO HIZO A UN LADO, SITUACION INCORRECTA, QUE NUESTRA REPRESENTADA TOMO EN CONSIDERACIÓN EN LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE MARZO DE 2011.

EN CUANTO A LAS BASES DEL BOLETIN ASI FUERON, Y PRECISAMENTE RECIBIERON 3 SOLICITUDES, ENTRE ELLAS LA DE GUALBERTO MEDINA ARROYO, POR LO QUE ESTE CUMPLIO CON LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES.

EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO IDENTIFICADO COMO "CUARTA" MANIFESTAMOS QUE ES PARCIALMENTE CIERTO, SOLO ES CIERTO QUE PARTICIPARON LAS TRES PERSONAS QUE MENCIONA Y QUE \*\*\*\*\* SE ABSTUVO DE PARTICIPAR, SIENDO FALSO QUE \*\*\*\*\* , NO TENIA DERECHO A PARTICIPAR, POR SER DEL GRUPO IV, YA QUE AL NO HABER INTERESADOS EN PARTICIPAR, DADO QUE LA ACTORA EN FECHA 16 DE ENERO DE 2010 OBTUVO UNA PROMOCION, LA COMISIÓN INTERNA DEBIO MANIFESTAR TAL SITUACION Y PROCEDER A DICTAMINAR AL DEL GRUPO IV, YA QUE ESTE TAMBIEN ES TRABAJADOR DE LA SECUNDARIA GENERAL 87, POR LO QUE TAMBIEN ES FALSO QUE EL PERFIL LO DEBA ACREDITAR ANTE LA COMISION INTERNA DE LA SECUNDARIA, YA QUE EL PERFIL LOCALIFICA LA SECRETARIA DE EDUCACION A TRAVEZ DEL PROFESIOGRAMA, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS DEL TRABAJADOR, Y LA ACTORA ES OMISA EN SU DEMANDA AL DEJAR DE MENCIONAR QUE ESTA RECIBIO IN (sic) BENEFICIO EN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2010, POR LO QUE NO DEBIO SER PROMOCIONADA ANTES QUE LOS DEMAS PARTICIPANTES POR AJUSTARSE AL NUMERAL 63 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES.

EN CUANTO A LA PETICION DE FORMA QUE SUPUESTAMENTE NO CUMPLIO LA INCONFORMIDAD, ES TOTALMENTE FALSO COMO LO PLANTEA, YA QUE LA INCONFORMIDAD FUE PLANTEADA EN TIEMPO Y FORMA, Y NUESTRA REPRESENTADA SEÑALO QUE LOS BOLETINES, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES DEBE SER GIRADO A LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECUNDARIA GENERAL 87, Y SER GIRADO A LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECUNDARIA GENERAL 87, Y SOLO A UN GRUPO ESCALAFONARIO NUMERO III, POR LO QUE NO IMPORTA TENER UNA CLAVE ADMINISTRATIVA, YA QUE SI LA ACTORA NO TENIA DERECHO POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 63, SI HABIA MAS INTERESADOS EN PARTICIPAR, COMO EN ESTE CASO FUE GUALBERTO MEDINA, POR LO QUE COMISION INTERNA OMITIO LA SOLICITUD DE ESTE SIN FUNDAMENTO ALGUNO PASANDO POR ALTO LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 58 Y 59 DEL REGLAMENTO ESTATAL.

A LO SEÑALADO POR LA ACTORA EN CUANTO AL ARTICULO 88 DEL REGLAMENTO ESTE SE APLICA AL CASO CONCRETO YA QUE SI HUBO MAS INTERESADOS EN PARTICIPAR, POR LO QUE LA ACTORA SE AUTOELIMINA, YA QUE ESTA PROMOCIONADA DENTRO DEL MISMO AÑO Y NO TIENE A PARTICIPAR, YA QUE EN EL CASO CONTRARIO SI NO HUBIERA MAS PARTICIPANTES LA ACTORA SE HUBIEA BENFICIADO(sic) PERO NO FUE ASI DADO QUE SI HUBO MAS PARTICIPANTES Y QUE FUE GUALBERTO MEDINA.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**FALTA DE ACCIÓN.-** QUE CONSISTE EN QUE A LA ACTORA NO LE ASISTE LA RAZON NI EL DERECHO PARA DEMANDAR A NUESTRA REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LA ACTORA NO MENCIONA QUE EL 16 DE FEBRERO DE 2010 SE PROMOCIONO Y A LA FECHA DEL BOLETIN QUE IMPUGNA QUE FUE EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 NO HABIA PASADO UN AÑO POR LO QUE SE APLICO EL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES.

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: (educación)**

1.- En relación a todo lo narrado por la actora en este imputen al suscrito, razón por la cual ni se niegan, ni se afirman, situación por la cual deberán de contestarlos las personas a quienes se les imputan, reiterándose que se le denuncia el presente juicio al **\*\*\*\*\***, a efecto de que

comparezca ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón a hacer valer los derechos que pudieran corresponderle y de esa forma no se le deje en un estado de indefensión, lo anterior en virtud de que fue dicha persona la beneficiada de las horas en controversia, mediante el resolutivo de fecha 19 de marzo del 2011, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Promociones como se probará oportunamente.

Se oponen las siguientes excepciones:

**FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** En virtud de que la actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada las prestaciones que señala en su demanda, dado que no es facultad de mi representada el otorgamiento de las horas que señala, así como tampoco emitir boletines y respecto al pago de las horas que reclama no tiene por qué hacer pagos a terceras personas que no han devengado. Ni desempeñado jornada alguna para la Secretaría de Educación Jalisco, lo que lo hace totalmente improcedentes sus reclamos, ya que no se puede otorgar pagos a dos personas por las mismas horas, es decir al C. **\*\*\*\*\***, situación por lo cual dicha promovente carece de acción y de derecho alguno para reclamar de mi representada las prestaciones jurídicas que expone en su demanda.

En cuanto los fundamentos de derecho que señala la ocupa, solicitando que los mismos sean desentendidos y no tomados en cuenta.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: \*\*\*\*\***  
**SE CONTESTA A LOS HECHOS.-**

**1.-** Efectivamente el concurso del boletín 005/2010-2011 se llevo a cabo el día 17 de noviembre del 2010, es cierto que convoca a todos los trabajadores pertenecientes al grupo III exclusivamente, situación incorrecta, ya que se debió convocar **a todos** los trabajadores adscritos a la Secundaria General 87, aquellos que formaran parte del catalogo escalafonario vigente como lo marca el **artículo 59** que a su letra dice: **“para ser sujeto de promoción, el trabajador deberá estar integrado en un catálogo escalafonario autorizado y vigente”**. Por otro lado, presente mi solicitud el día 16 de noviembre del 2010 a la **Comisión Interna Mixta de Escalafón**, está a su vez en ningún momento me negó ni condicionó mi participación en dicho

boletín, situación que **Comisión Estatal Mixta de Promociones** considera que se me fueron otorgadas las facultades para participar.

En cuanto a lo señalado como el punto identificado como "**CUARTA**" es verdad que asistimos tres personas a participar y que la \*\*\*\*\* como primera en puntuación escalafonaria se reserva el derecho a participar, le toco el turno a la \*\*\*\*\* quien todavía no cumplía un año de haber sido beneficiada por más de una vez, el **Boletín N° 017/09.10** con fecha del 25 de enero del 2010, así, como de haber cubierto un **interinato** que finalizo el 15 de agosto del 2010 cubriendo por 3 meses al \*\*\*\*\* en la asignatura de Tecnologías (Computación). Por lo que al haber interesado más en este caso un **SERVIDOR** el \*\*\*\*\* a quien de conformidad con su compatibilidad y perfil se le debieron determinar en primer término las horas promocionadas que le correspondían. Posteriormente de no haber más interesados con derecho y si existían claves presupuestales vacantes entonces y solo entonces, se le debió otorgar la participación a la \*\*\*\*\*.

Por lo que también es **falso** que en algún momento se me solicito documentación que acredite mi preparación así como de mi renuncia a la clave administrativa, en primer estancia porque sin más preámbulos se dictamino a la \*\*\*\*\* una vez verificado el puntaje de escalafón, pasando por alto los beneficios anteriores de la **AUTORA**, por lo que en ese momento decidí a retirarme no sin antes aclarar mi inconformidad y que no estaba de acuerdo que no se me tomara en cuenta para participar.

Por lo contrario, la **C. \*\*\*\*\***, de nueva cuenta cae en contradicciones e incongruencias en lo que demanda, ya que según ella menciona que un **SERVIDOR** no mostró documento alguno, acción que **ella tampoco hizo**, se refiere también que no presente mi renuncia a la clave administrativa y que por lo cual era incompatible, acción que **ella tampoco hizo** y que está demostrado antela **DRSE** que la \*\*\*\*\* presento su baja por pasar a otro empleo el día 26 de noviembre del 2010, así, como una licencia por pasar a otro empleo con fecha de 29 de noviembre del 2010. **¿En este caso quien es el incompatible?** Si tomamos en cuenta la **Dictaminación** que hizo la **Comisión Interna Mixta de**

**Escalafón** el día 17 de noviembre del 2010, otorgando las **15** horas de Matemáticas, las **18** de ciencias, y si sumamos las **9** horas de Ciencias III y las **9** Horas de Ayudantía de laboratorio que hasta ese momento no había presentado renuncia o licencia alguna, se puede concluir que en ese instante el día 17 de noviembre del 2010 cuando se dictamina a la \*\*\*\*\* contaba con 51 horas, totalmente **INCOMPATIBLE** acción que paso por alto la **Comisión Interna Mixta de Escalafón** ya que el perfil lo acredita la Secretaria de Educación Pública a través del profesiograma y apoyada de la **DRSE.**

Por cuanto a la **"PETICIÓN DE FORMA"** que supuestamente no cumplió la inconformidad expuesta por un **SERVIDOR**, es totalmente **falso** como lo plantea la **AUTORA**, en mi recurso de inconformidad claramente solicito que se me tome en cuenta como trabajador, profesionista y con derecho a aspirara a una promoción. Expongo mi inconformidad por el desarrollo del concurso y solicito que se analice concienzudamente este recurso, solicito legalidad y que mis derechos como trabajador no sean pisoteados, solicito parcialidad por parte de la \*\*\*\*\* , integrante en ese entonces de la Comisión Interna Mixta de Escalafón y Delegada Sindical, ya que carece de imparcialidad al no ser neutral en el concurso ya antes mencionado, ya que influye de manera personal y familiar a favorecer a **su hija** \*\*\*\*\* , predisponiéndola y proporcionando asesoría que usualmente no hacía con los demás trabajadores.

Además de abogar por los intereses de **su hija**, la ha apoyado en más de una ocasión en boletines pasados, haciendo mal uso de su papel como Delegada Como prueba de esto, basta destacar que en el **Boletín N° 017/09-10** con fechad el 25 de enero del 2010 a nombre de la \*\*\*\*\* en la asignatura de Ciencias III énfasis en Química del turno vespertino, \*\*\*\*\* (Ingeniera Industrial) fue apoyada por su **MAMÁ**, al no cubrir con el perfil requerido para esta especialidad.

Con forme a la pregunta sin fundamentos, equivoca, prejuiciosa incongruente y a demás mal intencionada a la que hace referencia la **AUTORA: ¿Será que alguien de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, desde antes de la audiencia conciliatoria y antes de la presentación de pruebas, ya había dado un resolutivo?** Nuevamente deja mucho que desear sobre la ética profesional de la **C. \*\*\*\*\***, así, como del conocimiento jurídico y consecuencias legales que le puede

acarrear este tipo de argumentos en donde pone en tela de juicio a una institución como lo es la **Comisión Estatal Mixta de Promociones**, argumentando que de manera ilegal se revoco la Dictaminación expuesta por la **Comisión Interna Mixta de Escalafón** el día 19 de marzo del 2011. Tal parece que la **AUTORA** de esta demanda con tal de salirse con la suya llega al grado de inventar esta tipo de calumnias y lo que es peor, que alguien que conoce de leyes como lo es un abogado, apoye de manera arbitraria un argumento imaginario, sin fundamentos ni mucho menos pruebas.

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**FALTA DE ACCIÓN;** A la \*\*\*\*\*. No le asiste la razón ni el derecho para demandar a la **Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco**, dado que lo que reclama la **AUTORA** no le compete a esta institución. No le asiste el derecho ni la razón al demandar a la **Comisión Interna Mixta de Escalafón**, ya que en el momento de la Dictaminación el día 17 de noviembre del 2010 sobre el **boletín 005/2010-2011** así, como la revocación de dicho dictamen por parte de la **Comisión Estatal Mixta de Promociones** con fecha del 19 de marzo del 2011, quien estaba de responsable fue la **C. \*\*\*\*\***, integrante en ese entonces de la **Comisión Interna Mixta de Escalafón**, Delegada Sindical y la **MAMÁ**, de la **AUTORA**, por lo que es **Nuevamente** una incongruencia sin nombre demandar a la **Comisión Interna Mixta de Escalafón**, que en ese entonces le había beneficiado por más de una ocasión.

No le asiste la razón ni el derecho para demandar a la **Comisión Estatal Mixta de Promociones**, toda vez que la **AUTORA** no menciona en su demanda que anteriormente ya ha sido beneficiada en el **boletín N° 017/09-10** con fecha del 25 de enero del 2010 a nombre se la **C** en la asignatura de Ciencias III énfasis en Química del turno vespertino y a la fecha del boletín que impugna que fue el 5 de noviembre del 2010 no había pasado un año, por lo que se aplico el **artículo 63 del Reglamento Estatal de Promociones**.

### AMPLIACIÓN A LA DEMANDA: (educación)

#### HECHOS:

II.- En relación a este punto de hechos se contesta que no es cierto lo que manifiesta el

apoderado de la parte actora, dado que quien pretende dar una interpretación lógica actora, dado que quien pretende dar una interpretación lógica jurídica contraría al dictamen que interpone como inconformidad \*\*\*\*\*, lo es la propia parte actora, toda vez de que la Comisión Estatal Mixta de Promociones revoca el boletín 012/401 de fecha 5 de noviembre de 2010 que emitió la Comisión Mixta de la secundaria General 87, con motivo de la defunción de la profesora \*\*\*\*\*, ya que la actora no cumplía con lo establecido en artículo 63 del Reglamento Estatal de Promociones, al haber sido promocionada 2 veces durante el año 2010, ya que en dicho concurso si hubo más interesados en particular y la Comisión Interna no tomo en cuenta a \*\*\*\*\*, quien fue uno de los tres participantes en el concurso, siendo falso todo lo mencionado en este punto por la parte contraria.

### **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN: (comisión Mixta)**

#### **SE CONTESTA A LOS NUEVOS HECHOS**

EN CUANTO AL UNICO HECHO, MANIFIESTO QUE ESTE ES FALSO COMO LO PLANTEA, YA QUE NO SE PUEDE EXCLUIR A NINGUN TRABAJADOR DE LA CONVOCATORIA, YA QUE EL REGLAMENTO ES CLARO Y MANEJA CASOS DE EXCEPCIÓN E INCLUSIÓN, Y EN ESTE CASO SI HUBO MAS INTERESADOS EN PARTICIPAR, POR LO QUE SE DEBE RESPETAR EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES QUE EN EL ULTIMO AÑO NO SE HAN PROMOVIDO, YA QUE LA ACTORA SE ACREDITO QUE SE HABIA PROMOCIONADO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2010, POR LO QUE NO HABIA PASADO EL AÑO ENTRE LA PROMOSION QUE OBTUVO Y LA FECHA DE LA CONVOCATORIA.

#### **PRUEBAS ACTOR:**

- I.- DOCUMENTALES: Consistente en fotocopias:
- a) Convocatoria de fecha 5 de noviembre del 2010, presentada por la Comisión Interna Mixta de promociones.
  - b) Solicitud de fecha 16 de noviembre del 2010.
  - c) Constancia dirigida a la Comisión Estatal Mixta de Promociones.
  - d) Acta de boletín de fecha 17 de noviembre del 2010 firmada por la Comisión Interna Mixta de promociones.

II.- DOCUMENTALES.- Consistente en fotocopias:

- a) Catalogo Escalafonario 2011.
- b) Resolutivo de inconformidad.

III.- DOCUMENTALES.- Consistente en fotocopia de certificado de preparatoria, así como el título expedido por la Universidad de Guadalajara, expedido el 26 de julio del 2011.

III.-CONFESIONAL DE POSICIONES: A cargo del tercero llamado a Juicio el

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

**PRUEBAS DEMANDADA: (educación)**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo que consta de 67 sesenta y siete fojas, debidamente certificadas.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL.-**

**5.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en un legajo de 07 fojas certificadas en forma individual, de fecha 07 DE JULIO DEL 2011.

**Pruebas comisión mixta.**

**1.- Documental Pública.-** consistente esta en el expediente original numero 1069/2010.

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** consistente esta en el atento oficio que este Tribunal se sirva de enviar al C. al C. Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, a fin de que informe los movimientos que guarda la relación laboral de \*\*\*\*\* Valencia con RFC VIVN841009LH5.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Previo a entrar al estudio de las acciones intentadas en el presente juicio laboral, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 945/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, ello en torno a la caducidad prevista por

el numeral 138 de la ley de la materia, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Para tal efecto se transcribe lo señalado por la autoridad Federal:

(sic)

**TERCERO.-** *Es fundado, preponderante y suficiente para conducir al otorgamiento de la protección constitucional solicitada, el concepto de violación expresado en primer término en el que se alega que en el juicio laboral primigenio, el Tribunal responsable dejó de aplicar lo previsto por el artículo 138 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios conforme al cual opera la caducidad en el procesado laboral burocrático, cualquiera que sea su estado cuando no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo excepto cuando dicho termino trascorra por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibir informes o copias certificadas que hayan sido solicitada; cuando en el caso se alega que del catorce de septiembre de dos mil doce, fecha en que se declaro cerrado el periodo de instrucción, al siete de enero de dos mil catorce, en que se aprobó el laudo transcurrió en exceso el termino previsto en el precepto legal citado.*

*En efecto mediante la lectura de las constancias procesales se contaba que al emitir el laudo constitutivo del acto reclamado el Tribunal del Conocimiento, omitió el estudio de la jurídica de la caducidad del proceso, a la luz de los enunciados normativos que se desprenden del citado artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pese a que, alega el quejoso, ya había operado dicha figura jurídicamente extintiva y el Tribunal responsable se encontraba obligado a hacer la declaración correspondiente.*

*La omisión destacada del Tribunal responsable constituye una violación procesal que trascendió al*

*resultado del laudo, en términos de lo previsto en los artículo 171 y 172, fracción XII de la ley de Amparo, ya que se da un caso análogo a los contemplados en las once fracciones anteriores del último numeral citado, en que se consecuencia es dejar en estado de indefensión al quejoso, al afectarlo en sus defensas o intereses, lo que igual ocurre al no realizarse en un estudio que debe de hacerse de oficio pues con tal omisión se privo al quejoso de un derecho procesal, ya que de haberse realizado el estudio decidiendo que opero esa figura jurídica, sus efectos serian los de dar por terminado el juicio, situación que resultaría en beneficio de sus intereses jurídicos en litigio.*

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y tomando en consideración que se declaro cerrado el periodo de instrucción fue el 14 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al 07 de enero del año 2014, es claro que en ese orden de ideas, en términos del numeral 138 de la ley de la materia y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, los que hoy resolvemos, consideramos que resulta procedente la caducidad, prevista por el numeral 138 de la ley de la materia, por lo tanto el efecto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, es dar por terminado el juicio, por lo tanto, y en consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL**

**ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA, DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 87,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora de nombre \*\*\*\*\*, lo anterior con base a los razonamientos y deducciones que se desprenden del cuerpo de la presente resolución y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 882/2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer circuito, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de los numerales 136 y 138 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 106, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora\*\*\*\*\* , no probó sus acciones y las demandadas **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA, DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 87,** acreditaron sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se ABSUELVE a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA, DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 87,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora de nombre \*\*\*\*\* , lo anterior con base a los razonamientos y deducciones que se desprenden del cuerpo de la presente resolución y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 882/2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del tercer circuito, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar

y en términos de los numerales 136 y 138 de la ley de la materia.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

*La presente actuación forma parte de la resolución del expediente 586/2011-D1, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----*

**V.- La litis en el presente juicio** se plantea en el sentido de que la Servidora Pública Actora la **C. NADIA EUNICE VILLALOBOS VALENCIA**, demanda el otorgamiento de 20 horas de matemática turno matutino, y 18 horas de ciencias II turno vespertino, aduciendo que fue ella la

única persona quien concurso del grupo III (docentes), y que al haberse revocado su dictamen, a través de la impugnación numero 1069/2010 promovida por Gualberto Medina Arroyo, las hoy demandadas violan en su perjuicio derechos adquiridos, o si como lo aducen las demandadas, que resulta improcedentes los reclamos de la actora, toda vez que las horas que reclama la actora fueron otorgadas al C. Gualberto Medina Arroyo, y además que la actora no cumplía con lo establecido por el numeral 63 del Reglamento Estatal de Promociones, es decir al haber sido promocionada durante el año 2010 dos veces. Con lo anterior éste Órgano Jurisdiccional considera que la carga de la prueba corresponderá a las entidades demandadas, quienes deberán de acreditar que en la especie la parte actora no cumplió con lo previsto por el numeral 63 del Reglamento Estatal de Promociones, y que la actora en todo caso no cumplía con los diversos requisitos que señalan las demandada en sus respectivos escritos de contestación a la misma, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Para tal efecto, y en primer término, resulta necesario analizar lo dispuesto por el numeral 63 del Reglamento estatal de Promociones, el cual a la letra dice:

**Artículo 63.-** Cuando el trabajador acepta una promoción, si renuncia con la pretensión de obtener otra de la misma línea, no será acreedor al beneficio de una segunda promoción, sino hasta pasado un año, sólo será procedente en caso de no haber otro interesado con derecho

Por otra parte resulta también importante establecer que, como, cuando y donde, respecto a la convocatoria que dio lugar a las horas clase materia de litis, y una vez que se tiene a la vista, la cual es visible a foja 26 del recurso de inconformidad numero 1069/2010, mismo que fue ofrecido por las partes, en el presente juicio, y del cual claramente se puede advertir que:

(SIC).

#### **CONVOCAN**

A todos los trabajadores pertenecientes al GRUPO escafonario III (docentes) a participar en el concurso para cubrir 20 horas MATEMATICAS turno Matutino, 18 horas CIENCIAS II Turno Vespertino. Por Defunción

de la Profra. Cecil López García, a partir del 16 de noviembre de 2010, claves presupuestales.....

Entonces y en ese orden de ideas, se advierte que dicha convocatoria es o era únicamente para docentes del grupo escalafonario III, pero de ninguna manera a otro tipo de grupo, es decir que la convocatoria era únicamente para personal docente.-----

Ahora bien, de la prueba que ofreció la parte actora, **PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 2 DOS** y consistente en el catalogo escalafonario 2011 dos mil once, y del cual ofreció el cotejo y compulsas con su original, lo cual fue realizado con fecha 28 de marzo del año 2012 dos mil doce, tal y como se advierte a fojas de la 120 y 121 de los autos del presente juicio. Y una vez que se tiene a la vista el citado documento del mismo, se advierte que a foja 3 tres específicamente en la casilla numero 43 se encuentra descrito el nombre de la actora del presente juicio, a quien se le identifica según el catalogo como docente, así mismo y a la casilla numero 50, se advierte el nombre del tercero llamado a juicio, el C. GUALBERTO MEDINA ARROLLO,

a quien el catalogo lo identifica como personal **ADMINISTRATIVO**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, y en ese orden de ideas, también es necesario analizar lo dispuesto por los numerales 67 y 73 del Reglamento Estatal de promociones, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 67.-** *Para aspirar a cualquier tipo de promoción, es indispensable reunir las condiciones factibles de compatibilidad de turnos, carga horaria y ubicación geográfica.*

**Artículo 73.-** *Los cambios de categoría provisional para personal administrativo, de servicio especializado y profesional no docente, se otorgaran mediante el concurso correspondiente.*

Entonces, y hasta el momento y una vez que son analizadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, en la especie no se advierte que la actora hubiese sido promocionada en términos del numeral 63 del Reglamento Estatal de Promociones, ya que no hay documento que así lo avale, ahora bien y sin que obste lo anterior, y tomando en consideración que la convocatoria de

fecha 05 de noviembre del año 2010 dos mil diez, era solo para personal **DOCENTE**, del grupo III, y al haberse acreditado que el **C. GUALBERTO MEDINA ARROLLO**, quien tiene reconocido carácter de personal **ADMINISTRATIVO**, y el cual no justifica, o no se advierte que con anterioridad a la fecha de la convocatoria del 5 de noviembre del año 2010 dos mil diez, se le haya cambiado de categoría de administrativo, a docente, ni mucho menos un concurso correspondiente mediante el cual se hubiese dado tal cambio.-----

Por lo tanto, a juicio de los que hoy resolvemos, es claro que al momento de realizar el concurso para el otorgamiento de las horas clase, solo se debió de considerar a la actora del presente juicio, como la única participante dentro del mismo, ya que es claro que el hoy tercero llamado a juicio no cumplía con los requisitos de ley para el otorgamiento respectivo, y al no haberse acreditado y justificado por las demandadas, que la hoy actora hubiese sido beneficiada con una doble promoción en el año 2010 dos mil diez, a juicio de este pleno, lo

procedente es **CONDENAR** a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA, DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 87**, a que declare nulo todo lo actuado dentro de la inconformidad numero 1069/2010, realizada por el **C. GUALBERTO MEDINA ARROLLO**, y al haber reconocido las hoy demandadas, que la hoy actora, si concurso y gano, lo correspondiente a las horas clase materia del presente juicio, se **CONDENA**, a las hoy demandadas, a que restituyan a favor de la actora del presente juicio lo correspondiente a las 20 horas de **MATEMÁTICAS** en el turno Matutino y 18 de **CIENCIAS II** en el turno vespertino y a que se le paguen los salarios caídos e incrementos salariales, así como aguinaldo que dejo de percibir la accionante, a partir del día 14 de abril del año 2011 dos mil once fecha en que dice la actora fue notificada de la resolución del recurso de inconformidad, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. --

Ahora, bien, por lo que ve a las prestaciones que reclama la actora a partir del 05 de noviembre del año 2010, las mismas deviene del todo improcedentes dado que la anterior determinación se realiza con base a la confesión que realiza la parte actora, en la prueba confesional a su cargo visible a foja 135 de los autos del presente juicio en la pregunta marcada con el numero 11 la cual a la letra dice:

*(sic)*

*11.- Que diga el absolvente como es verdad que a usted mi representada jamás le quedo deudando concepto alguno de pago por las veinte horas de matematicas y dieciséis horas de ciencia dos, durante todo el tiempo que estuvo laborando en la escuela secundaria numero 87, APROBADA CONTESTO: es verdad que no quedo ningún adeudo durante el tiempo que trabaje las horas mencionadas.*

Reconocimiento que realiza la propia actora, en el sentido de que no se le adeuda cantidad alguna por el tiempo que desempeño las horas clase, en consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno a favor de la actora por el periodo del 05 de noviembre del año 2010 al 13 de abril del año 2011 dos mil once, lo anterior se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto al **pago del bono anual** al que hace referencia la actora en el inciso E) de ampliación, de la cual la entidad demandada al dar contestación adujo que la misma deviene improcedente al ser extralegal, Al respecto ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en

su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de

2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar*

las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.  
Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

**PRECEDENTES:**-----  
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.  
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Ahora bien, y para efectos de cuantificar las diversas prestaciones a la que fueron condenadas la demandadas, se deberá de tomar como base la cantidad de **\$8,869.87 pesos quincenales**, lo anterior, en virtud de que ninguna de las entidades demandadas controvertió o

desvirtuó el salario, lo anterior se sienta para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----